



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SANTA BARBARA DE PINTO -
MAGDALENA.

RADICADO: 477204089 001 2023-00113
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA LARIOS GUTIERREZ
DEMANDADOS: ARNULFO ROYERO MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió vía electrónica demanda ejecutiva de alimentos promovida por **LINA LARIOS GUERRERO**, en representación de su menor hija **ISABELLA ROYERO LARIOS** contra **ARNULFO ROYERO MARTINEZ**. Provea.

Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, 14 de diciembre de 2023


ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el Despacho la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **LINA LARIOS GUERRERO**, en representación de su menor hija **ISABELLA ROYERO LARIOS** contra **ARNULFO ROYERO MARTINEZ**, advirtiéndole que el ejecutante debe subsanar lo siguiente:

Dispone el artículo 82 del C. G. del P., en su numeral 4°, que toda demanda con que se promueva un proceso deberá contener, entre otros puntos, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda determinan el marco de decisión dentro del proceso dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, deberá la actora especificar en el acápite de **PRETENSIONES**, cuál es el periodo de causación de los intereses de plazo, esto es, la fecha de inicio de los mismos, pues en la demanda solo indica que pretende los mencionados intereses desde que se hizo exigible la obligación, sin especificar la fecha de la exigibilidad; en virtud que las pretensiones deben ser claras, concretas y exigibles.

Por lo anterior, este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., **INADMITIRA** la demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este proveído, la parte actora subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Pinto -Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **LINA LARIOS GUERRERO**, en representación de su menor hija **ISABELLA ROYERO LARIOS** contra **ARNULFO ROYERO MARTINEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

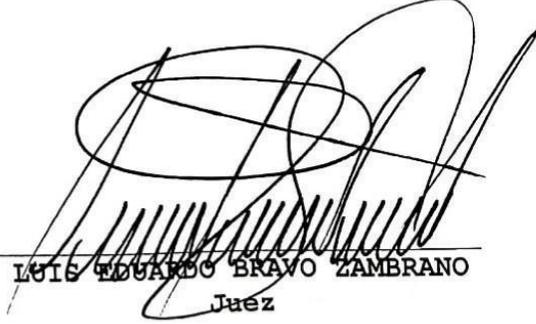


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SANTA BARBARA DE PINTO -
MAGDALENA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este proveído, para que subsane el defecto apuntado, so pena de RECHAZO de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 12 DE ENERO DE 2024

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 001
FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 15 DE ENERO DE 2024

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE